J Ley xiiij. Que no se libren ayudas de costa en penas de Camara, quidelas penas vacaciones. vacaciones

Segundo M ANDAMOS, Que por ninguna causa, ni razon se dén ayudas de Abriede costa en penas de Camara, quide 1591 tas, ni vacaciones, y que lo aplicape Gens do á estos generos de hazienda pa-de 1598 ra vn esecto, no se convierta en otro, y á los Receptores y personas en cuyo poder entrare lo procedido de quitas, vacaciones y penas de Camara, que no cumplan, ni paguen orden, ni librança alguna, que se les diere contra lo contenido en esta nuestra prohibicion. 9 Ley xv. Que no selibren gratifica-

ciones en penas de Estrados. D. Felipe TROSI Mandamos, que las penas y condenaciones de Estradrida: dos se distribuyan en lo que están de 1572 diputadas, y que dellas no se haga gratificacion á los que la pretendieren por sus servicios

I Ley xvj. Que las Audiencias no libren en penas de Camara, ni otros ningunos efectos, aguinaldos, ni ayudas de costa à sus Oficiales.

Os Presidentes y Oidores y Al-- caldes del Crimen de nuestras de 1183 Reales Audiencias han practicado librar aguinaldos y ayudas de costa á los Relatores, Escrivanos de Camara, Porteros y otros sus Oficiales en lo procedido de las condenaciones aplicadas á nuestra Real

Camara, no haviendo de las de Eftrados. Mandamos, que donde se practicaren tales libramientos nos envien relacion de ellos, y razon de la facultad, que tienen para hazerlos: y entre tanto no libren ninguna cantidad en las dichas condenaciones, ni otros ningunos efectos, no teniendo licencia nuestra para povieren hecho, y la cuerascholrab

de las cobrandas deellas , para que I Ley xvij. Que se paquen los libramientos, que las Audiencias despacharen, en salarios confignados en penas de Camara y Estrados.

Os Receptores de penas de Ca- Elmis mara, o Oficiales Reales, no de Ma haviendo Receptores, paguen los de 17 libramientos, que despacharen los Presidentes y Oidores de las Audiencias a los Porteros, Interpretes y otros Oficiales de ellas por los salarios, que tienen aplicados en penas de Camara y Estrados, sin poner impedimento. his cuentas de codo el ciopo, que ne

I Ley xviij. Que ningunos maravedis se recivan en cuenta à los Oficiales Reales por la cobrança de las e penas de Camara. O Do Camposib

MANDAMOS, Que á los Oficiales Elmin Reales no se reciva en cuenta en Mol por la cobrança y Receptoria de pe- de Maj nas de Camara ninguna cantidad, de in y si alguna se huviere descontado por esta razon, se cobre de los

susodichos, yentre en la -artis ine Caxa Real hay may in

dos, mas do aquellas de que dieren los rellimonios, y demás de leto le ha de poner mucho cuidado para ajustar loscargos. en acrobuco a

Delos Receptores y penas de Camara:

J Ley xix. Que no se aumente salario por la administracion de penas de Camara, y siendo necessarios mas libros para la cuenta y razon, se

RDENAMOS, Que nuestros Virreyes, Presidentes y Audiende Mayo cias no acrecienten salarios por la de 1605 administracion de penas de Camara, y guarden las Pragmaticas y Ordenanças, y las demás leyes Reales, y de este titulo, que tratan desu administracion, cobrança y distribucion, sin hazer novedad, y ordenen á las Iusticias de sus distritos, que assi lo executen, y siendo necessario y forçoso, que haya mas libros para la cuenta y razon de ellas, los encomienden á algunos de los Oficiales, que gozan falario nuestro, y por el trabajo que han de tener no se les acreciente mas del que gozaren por sus oficios principales.

> I Ley xx. Que las mercedes en penas de Camara no se entiendan en de caminos.

D. Felipe DECLARAMOS, Que las mercedes, segundo que hizieremos à Ciudades, pla Prin cesa 6. ó otras personas de las penas de dolid à Camara, ó parte de ellas, por tiem-8. de A-gosto de polimitado, no se estiendan, ni 1556 entiendan en las costa entiendan en las cosas, que se huvieren tomado, ó tomaren por perdidas, assi por ir sin registrar, como por otras causas por donde devan ser perdidas y aplicadas á milim nuestra Camara y 19151113 deparacion, cuoshi Taxas Reales,

como la demás, hazienda, nueltra, y luego, que, bayan, fenecido las cuentas, nos envien yn manto de

I Ley xxj. Que las Andiencias no libren en penas de Camara y gastos de Estrados mas cantidad, que la que cupiere en estos generos.

VESTROS Presidentes y Oido - D. Felipe res no libren, ni manden pa- Tercero garninguna cantidad de marave- dolid à dis procedidos de penas de Cama- ziembro ra, ó gastos de justicia, sino en la cantidad que cupiere en estos generos, ó en el de la hazienda, que tocare a lo que han de librar, ni la paguen nuestros Oficiales Reales, ni sean apremiados á ello por ningun caso; y si se ofreciere alguno de tan vrgente necessidad, que sea necessario librar, ó sacar alguna cantidad de la Caxa Real, por no haverla en los dichos generos, dén cuenta primero al Virrey, y con su orden y parecer, guardando la orden establecida por estas leyes, se saque el dinero necessario. Y encargamos á las Audiencias, que le gasten con toda la limitacion posfible, y de todo nos dén aviso en la primera ocasion:

J Ley xxij. Que declara quien puede librar en gastos de Estrados y

DECLARAMOS, Que los Oidores, D. Felipe juntamente con el Virrey, ó Segundo en Ma-Presidente, y los Alcaldes del Cri- dada 28 men tambien con el Virrey, cada de 1572 Tribunal en lo que le tocare puedan librar en penas de Estrados y gastos de justicia, lo que fuere necessario, y faltando el Virrey, ó Presidente, cada Tribunal por si

lo que le tocare.

dan mejordervir.

I Ley xxiij. Que las libranças en penas, ò gastos no se paquen de otra bazienda.

D. Felipe MVCHAS Vezes hazemos mer-segundoj en Ma-- Cedes en lo procedido de de Março condenaciones, aplicadas á nuestra de 1588 Camara, ó mandamos pagar en ellas, ó en gastos de justicia algunas cantidades, y quando no caben en penas y condenaciones, se suplen y pagan las libranças de la Real hazienda, hasta que haya codenaciones con que bolverla á enterar. Y porque nuestra voluntad es, que por ninguna via se toque en las Reales Caxas, mandamos á nuestros Oficiales de ellas, que quando Nos libraremos, ó mandaremos pagar qualquiera cantidad en las penas de Camara, ó gastos de justicia, enya cobrança fuere ásu cargo, no la paguen, si no huviere de que pagarla del genero en que fuere la merced, aunque Nos la hayamos hecho: con apercevimiento de que no se les recevirá en cuenta lo que de otra forma dieren, o prestaren.

I Ley xxiiij. Que las libranças en penas de Camara se paguen por la orden de estaley.

D. Felipe TODAS Los Cedulas en que hizieremos merced en penas de Camara á Oficiales nuestros, ó dolida 8 otras personas, declarando, que se to de les dá de merced y ayuda de costa ⁵¹⁸ Y en el Ordinaria, ó salario, sean pagadas Pardo à antes y primeramente, que otras nero de ningunas, guardando entre si la anterioridad de sus Cedulas y libranças, porque nos pue-

dan mejorservir.

I Ley xxv. Que los Receptores generales y particulates cada ano den cuenta con pago de lo que huvieren recevido, y se les haga bueno diez por ciento. no estando limitado por sus titulos, ò introducido por cof-

tumbre, que sea menos. LOs Receptores generales de ElEmpe, nuestras Audiencias, y todas Carlos las demás personas en cuyo poder pe G. ca huvieren entrado, ó parado penas fuentas de Camara, gastos de justicia, y de de Od Estrados, y aplicaciones á obras 1944 pias y publicas, en fin de cada vn Segundo año den cuenta en forma por car- en Madriday go y data de todo lo que huvieren de Maro cobrado y devido cobrar, á los Ofi- D. felipe ciales Reales de las Ciudades don-Terren de residieren, con assistencia de? 16.4 nuestros Fiscales, los quales se las 1608 tomen con distincion, y en pliegos cap to á parte, lo que tocare á penas de dridas Camara, y en otros lo pertenecien de 1617 te á gastos de justicia, ó obras pras D. Rein y publicas, de suerte, que con cla- 10.de No ridad se pueda ver y reconocer lo de 1/18 que toca à cada vna de estas cuen- de Ald tas, y les admitan en data y descar-de 1611 golo que pareciere haver justaméte gastado en la cobrança de las condenaciones y penas, y pagado legitimamente, conforme à derecho: y assimismo les admitan en descargo las condenaciones, que huvieren dexado de cobrar, mostrando diligencias bastantes hechas en su cobrança, y hagan enterar y enteren los alcances con la misma separacion, en las Caxas Reales, como la demás hazienda nuestra, y luego que hayan fenecido las cuentas, nos envien vn tanto de

De los Receptores y penas de Camara.

ellas, firmado de los Oficiales Reales, para que tengamos entera noticia del estado de esta hazienda, demás de la relacion fumaria, que se ha de remitir de las condenaciones, conforme à la ley primera de este titulo, y nos envien en cada vn año con nuestra Real hazienda, y separación de otra, todo lo que montaren los alcances de penas de Camara, y todo lo demás, que estuviere en su poder por esta cuenta, y por el trabajo y cargo, que los Receptores generales y particulares han de tener en la cobrança de las dichas penas y condenaciones, hayan y lleven el diezmo de todo lo que entrare en su poder, o de las personas por el nombradas, sacadas las costas, no estando por sus titulos, ó por costumbre dispuesto, é introducido, que lleven menos. Todo lo qual hagan cumplir y executar los Virreyes, Presidentes, Governadores, Corregidores y Alcaldes mayores, con tal precision, que se puedan escusar de la culpa, ó cargo de visità, ó residencia, que por su defecto se les ha de hazer.

J Ley xxvj. Que no se passe partida de penas de Camara ; no siendo librada por orden del Rey.

D.Felipe Des Oficiales de nuestra Real hazienda en las cuentas que han bil de detomará los Receptores de penas de Camara, no han de poder hazer buena, ni passar en cuenta ninguna partida de penas de Camara, que no fuere librada en virtud de orden nuestra, aunque el Virrey, o Presidente haya dado la librança: con

apercevimiento de que será por su cuenta y riesgo, como lo es del Receptor, pues la havria pagado, contra lo que está dispuesto y ordenado, sin embargo de que se pueda repetir contra el librador y pagador.

9 Ley xxvij. Que cada ano se haga cargo à los Receptores de penas de Camara, o Oficiales Reales.

J Os Virreyes, Presidentes y Go- El Empevernadores hagan llamar en rador D. cada vn año álos Receptores y Ofi- el Prin-ciales Reales, conforme les tocare la Felipe G. administración y cobrança de las en Fuenpenas de Camara, y averiguen por 26. de Oc las fees de los Escrivanos ante quie 1544
se huvieren causado, si en las parti-Quarto
das, que los susodichos huvieren en esta Re
copilació assentado, se han puesto todas las condenaciones, y si han hecho toda la diligencia necessaria en la cobrança; y si averiguaren, que por sunegligencia han dexado de poner, o de cobrar algunas de las cotenidas en los testimonios de los Escrivanos, que han de confrontar con las partidas, se cobrarán de ellos, y de sus bienes. Y mandamos, que se les haga cargo; y dé el recaudo necessario, para que las cobren de quien las deviere.

I Ley xxviij. Que los Virreyes, o Presidentes no libren en hazienda Real, à titulo de emprestidos, ni en penas de Camara lo confignado en gastos de justicia.

ANDAMOS A los dichos Virreyes, o Presidentes, que iv. alli no libren ninguna cantidad en nuestra Real hazienda á titulo de

emprestidos, ni en las penas de Camara, lo que estuviere consignado en gastos de justicia, aunque no los haya.

J Ley xxix. Que no se reciva en cuentalibrança, aunque sea del Virrey, dada sobre gastos de justicia, y pagada de penas de Camara.

D. Felipe
IV. en Madrida Madrida Madrida No Alos Oficiales de nuestra Real hazienda, que nio de no paguen, ni aun á titulo de emprestido, de penas de Camara ninguna de las confignaciones, que eftán situadas en gastos de justicia, aunque sea con librança del Virrey, ó Presidente, y á los Contadores de Cuentas, que si contra esto los dichos Oficiales pagaren alguna cosa, no se lo recivan en cuenta en las que les tomaren, y guarden lo proveido por la ley 5. deste titulo.

> I Ley xxx. Que en poder de los Receptores generales entren todas las condenaciones, y alli se libren, y no en los condenados en ellas, ni en sus fiadores.

D. Felipe EN Poder de los Receptores generales de nuestras Audiencias entren con la cuenta y razon, que está dispuesto, todas las condenaciones de penas, que en las Audiencias se hizieren en las Salas de civil y criminal, aplicadas á nuestra Camara, gastos de justicia, penas de Estrados, y otras qualesquiera, aunque se apliquen para ciertos y determinados gastos, ó pagas de algunas cosas, qualesquier que seã, y el Receptor general las reciva y cobre, yentren en su poder, y no se puedan dar, ni pagar de otra forma, ni librar en los condenados en ellas, nien sus fiadores, sino solo en los Receptores generales, los quales paguen lo que les fuere mádado, conforme á nuestras orde-

I Ley xxxj. Que no se de mandamiento de soltura sin certificacion del Receptor de estar pagada la condenacion; y fi la soltura fuere enfiado, se guarde lo que esta ley dispone, so la pena de ella.

VANDO Los presos fueren Elmiles condenados en algunas penas aplicadas á nuestra Camara, los Escrivanos no dén mandamientos de soltura, si no estuviere primero pagada la condenacion al Receptor general, y constare de su certificacion; y si la soltura suere en fiado sin pagar, dén al Receptor testimonio de lo proveido, y de la fiança que dieren los presos, para que a su tiempo pueda pedir, que se execute, el qual, como está dispuesto, firme el recivo de los recaudos, que se le entregaren en el libro general, pena de que los Escrivanos de Camara la paguen de fus bienes.

J Ley xxxij. Que en poder de los Receptores no entre lo aplicado à las partes por injunia, o daño.

ECLARAMOS, Que en poder de pe il los Receptores de penas de Madidi Camarano deven entrar las con-ziemb denaciones, que se aplicaren á las partes por satisfacion de su injuria, ó daño.

nuestras aunque el Virrey, o Presito Le baya dado la librança: con

De los Receptores y penas de Camara.

9 Ley xxxiij. Que el Receptor de Audiencia cobre las condenaciones bechas enla Ciudad y su distrito, y los Alguaziles executen los mandamientos sin llevar interes.

D. Felipe T Os Receptores generales tenaui, cap. gan particular cuenta y cuidado de cobrar, y hazer cobrar y traer ásu poder las penas y condenaciones, que en qualquiera forma, causa y razon fueren hechas, assi en las Audiencias y Ciudades donde residieren, como en las demás Citidades, Villas y Lugares de sus distritos, y hagan las diligencias necessarias, conforme à las leyes, que cerca de esto tratan, y los Alguaziles mayores de las Audiencias, y sus Tenientes, y otros qualesquiera, delas Ciudades, Villas y Lugares recivan de los Receptores generales, ó de la spersonas, que nombraren, los mandamientos, que les entregaren, y executen y cobren las condenaciones, y les acudan luego con ellas, sin llevar por esta razon ninguninterés, pena de suspension de oficio por seis meses.

J Ley xxxiiij. Que se tenga cuidado con las comissiones dadas para cobrar penas, y si se ha dado cuenta dellas Alcal Assallab

D. Felipe MANDAMOS, Que se ponga paren Ma. IVI ticular cuidado y diligencia de Abril en averiguar y saber, qué suezes y de 1639 Comissarios se ha despachado por ap.8. los distritos y partidos de las Audiencias, para cobrar las penas, condenaciones y multas, que huvieren hecho las Iusticias Ordinarias en los pleytos, que no huvo apelacion, o fue desierta la que se

interpuso, y por cuya orden se despacharon, y con que fianças, y fi han dado cuenta de las comissiones, y á quien, y con qué orden, para que de todo se pueda hazer cargo á las personas, que se deviere ra de las Ciudades donde rassah

9 Ley xxxp. Quelas comissiones para cobrar condenaciones , y sus fiancas y cuentas se den, conforme a es-

poder y facultad vien , c.ysl at T As Comissiones, que se despa- Elmismo alli, cap. charen para cobrar las conde- 10. naciones, que huvieren hecho las Insticias Ordinarias en los negocios en que no se interpuso, ó no se signió la apelacion, han de refrendar los Escrivanos de Camara y Juzgados Ordinarios, y tomar por su cueta las fianças, que han de dar los Comissarios, y los Oficiales de nuestra Real hazienda tomarán la razon de ellas, y de buelta las cuentas a los Comiffarios, para affentar en sus libros las partidas, que fueren á cobrar, y las que de ellas han omitente entregado á los Receptores.

J Ley xxxvj. Que los Receptores de penas de Camara den fianças.

ORDENAMOS Y mandamos, que Elmilino los Receptores de penas de Ca- alli à 14. mara de nuestras Audiencias den de Março fianças legas, llanas y abonadas, y que el Receptor de la Audiencia de los Reyes de seismil pesos ensayaordos de fianças, y los de las de-san más Audiencias al ref-slash

ren hecho dure.orsqu contigion, que entregarán lo procedido dellas al Receptor general, o ala persona, que tuviere la poder, fin tomar, ni scener cofa alguna, aunque hay an

Ley